



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2017-00004-01
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MORALES DÍAZ
DEMANDADO:	UGPP

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

SALVAVENTO DE VOTO

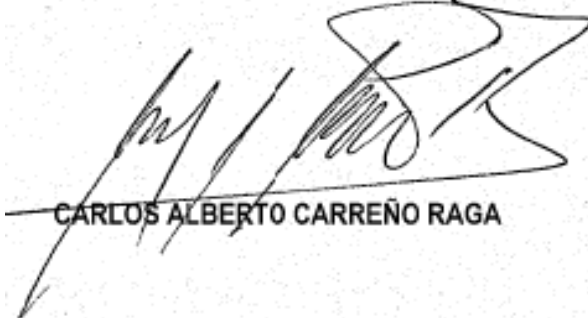
En mi calidad de magistrado integrante de la sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Es de observarse que el acto legislativo del año 2005 no hace ninguna referencia a aquellas pensiones de origen convencional o legal para cuya consolidación no se exige estar activo en la empresa al momento de la satisfacción de la edad, sino que simplemente se reclama simplemente tener una edad, sin distinción de su condición de activo o no en la empresa; para este suceso téngase en cuenta que tal requisito es legal, pues no deja de ser de esa estirpe, por su auspicio o adopción convencional, lo determinante es que tiene como vengero la **ley 28 de 1943**, por lo que la nueva norma, que solo hace relación a pensiones convencionales, no podría desconocer esa realidad legal.

Exige la edad sin importar si es activo o no dentro de la empresa, asunto que bien podía precisarse, pero no lo hizo, sino que sea natural dentro del concierto convencional que la edad solo se cumple siendo activo, ocurre antes del **31 de julio del año 2010**, utilizándose aquí el término de consolidación, en sinonimia con el requisito del tiempo de servicio, con el cumplimiento sin distinción

al hecho de estar el beneficiario del estatuto colectivo configuradas convencionalmente mediante pactos de quienes cumplen uno de los requisitos, materialmente, después del año 2010, lo que hace es regular los casos típicos pensionales del año 2005, los entre tanto 2005 -2010 y los posteriores.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA